



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 197-2025-GDE-MSS

Expediente N° 102367-2025

Santiago de Surco, 14 de mayo de 2025

EL GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

El **Expediente N° 102367-2025** de fecha **28 de enero de 2025**, respecto al procedimiento administrativo de solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE con Riesgo Medio para el establecimiento comercial ubicado en Ca. Boulevard N°162, Ofic. 602, Mz. B, Lt.4, Urb. Hogares de Monterrico Chico, distrito de Santiago de Surco, solicitado por la empresa **NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS - PERÚ**, el **Anexo N°1023672025-2** del 21 de abril de 2025, mediante el cual el recurrente interpuso el Recurso de Apelación contra la **Resolución N° 3258-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**, el Informe N°561-2025-SGCAITSE-GDE-MSS y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N° 31433, establece que las municipalidades son órganos de gobiernos que gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de competencia.

Que, a través del Expediente N° 1023672025 de fecha 28 de enero de 2025, la empresa **NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS - PERÚ**, solicitó Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE con Riesgo Medio para el establecimiento comercial ubicado en Ca. Boulevard N°162, Ofic. 602, Mz. B, Lt.4, Urb. Hogares de Monterrico Chico, distrito de Santiago de Surco.

Que, posteriormente a través de la Resolución Subgerencial N° 2234-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 03 de marzo de 2025, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones resolvió declarar que el establecimiento comercial no cumplía con las condiciones de seguridad, por consiguiente, no correspondía emitir el Certificado de ITSE y dando así por finalizado el procedimiento administrativo.

Que, mediante el Anexo N° 1023672025-1 de fecha 28 de marzo de 2025, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 2234-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, la cual por medio de la **Resolución Subgerencial N°3258-2025-SGCAITSE-GDE-MSS** de fecha 02 de abril de 2025 fue declarado infundado por los fundamentos expuestos en los considerandos expuestos del acto administrativo.

Que, mediante el Anexo N° 1023672025-2 de fecha 21 de abril de 2025, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la **Resolución N° 3258-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**, expedido por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, según los argumentos señalados en el escrito del recurso impugnatorio de la administrada.

Que, con Informe N° 561-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 30 de abril de 2025, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, teniendo en consideración el Informe Legal N° 332-2025-MVD, remitió los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que se sirva resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS - PERÚ**, contra la **Resolución Subgerencial N° 3258-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**.



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) en el Artículo 218° numeral 218.2 señala que *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*

Que, previo a la revisión al fondo del asunto, es necesario calificar si el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente reúne los requisitos que exige el TUO. de la LPAG. Ahora bien, de la lectura del presente documento se advierte que, al impugnante se le notificó la **Resolución N° 3258-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**, con fecha 09 de abril de 2025, tal como se corrobora en autos que corre a folio treinta y seis (36) y; con fecha 21 de abril de 2025, mediante Anexo N° 1023672025-2, interpone Recurso de Apelación contra dicho acto administrativo, verificándose con ello, que el citado medio impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, el literal h), del artículo 128° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS, establece que son funciones de la Gerencia de Desarrollo Económico: *Resolver en segunda y última instancia los asuntos de su competencia*; y que acorde al artículo 131° de la norma acotada la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones depende jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, por lo precedentemente expuesto, este Despacho es el órgano competente para avocarse a conocer los argumentos planteados por el administrado en su recurso de Apelación contra el **Resolución N° 3258-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**, por ende, corresponde analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su recurso de apelación; en el marco de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad administrativa, teniendo especial énfasis en el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento, así como del respeto irrestricto del derecho de defensa que le corresponde a los administrados.

Que, en ese orden de ideas, entre los fundamentos de mayor relevancia, el recurrente sostiene que: *“La finalidad del presente documento es informar a sus instancias, precisamente la regularización de las condiciones de seguridad de nuestras oficinas, al tiempo del plazo de impugnación de aquella resolución, materia de impugnación, es decir, sea en todo caso, procedente una nueva visita a efectos de verificar la subsanación de aquellas observaciones.”*

Que, en relación a los argumentos vertidos, se procedió a la revisión integral del Expediente N° 102367-2025, apreciándose que posterior a la presentación de la documentación por la parte de la administrada, el inspector José Antonio Baños Villagomez realizó la diligencia al establecimiento comercial, la cual dejó constancia de las observaciones relevantes en el Anexo 6 “ Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad Declaradas para la ITSE posterior al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE posterior al Inicio de Actividad” y el “Panel Fotográfico” con fecha 31 de enero de 2025. Por consiguiente, el inspector emitió el Informe N°142-2025-JBV de fecha 31 de enero de 2025, en la cual concluyó que no se cumplió con las condiciones de seguridad.

Que, en virtud del principio de legalidad establecida en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, indica que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

Que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el D.S. N°002-2018-PCM, establece que *“d) En caso el/la Inspector/a encuentre observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo, suspende la diligencia, indica en el Acta de Diligencia de ITSE tales observaciones, y concede un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que el/la administrado/a proceda a la subsanación. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones sin que el/la administrado/a las hubiese levantado, concluye el procedimiento con la emisión de la resolución denegatoria correspondiente.”*



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, con respecto a lo solicitado por la recurrente en el escrito de recurso de apelación, no resulta viable una nueva visita de diligencia de ITSE, toda vez que según el Anexo 6 “Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad Declaradas para la ITSE posterior al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE posterior al Inicio de Actividad” y el “Panel Fotográfico” con fecha 31 de enero de 2025, se encontraron observaciones relevantes. Asimismo, siguiendo el citado legal del párrafo anterior, la normativa indica que el inspector al encontrar las observaciones subsanables concede al administrado un plazo no mayor a tres días a fin de subsanarlo; sin embargo, en el presente caso, se dejó constancia de las observaciones relevantes, los mismos que no están clasificados como subsanables.

Que, por lo precedentemente expuesto, no resulta viable lo solicitado por la recurrente toda vez que el inspector dejó constancia de las observaciones relevantes, por tanto, no resultan subsanables; asimismo, es relevante indicar que según el artículo 5 del Reglamento Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones establece que, los criterios de evaluación en materia de seguridad de edificación se encuentran desarrollados en el Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en consecuencia, el inspector actúa basándose en las directrices establecidas, dejando de lado criterios personales.

Que, posterior a la revisión de todos los actuados presentados por la recurrente, se pudo concluir que no corresponde emitir Certificado de ITSE dado que, el establecimiento comercial no cumplió con las condiciones de seguridad establecidos en el Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; igualmente, se apreció que el recurso presentado no cumple con lo exigido por el artículo 220 establecido en el TUO de la Ley N°27444, por tanto, resulta improcedente.

Que, teniendo en cuenta que el Certificado ITSE otorgado a favor de la empresa **NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS – PERÚ** se encuentra caducado a la fecha, corresponde a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones analizar las implicancias y consecuencias legales que conlleva el mencionado suceso.

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Santiago de Surco, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS de esta Corporación edil y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y al TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la empresa **NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS - PERÚ**, contra la **Resolución Subgerencial N°3258-SGCAITSE-GDE-MSS**, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, para su conocimiento y fines.



Municipalidad de Santiago de Surco

ARTICULO TERCERO. – Precisar que la presente Resolución **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA**, no procediendo, legalmente, impugnación alguna ante la misma sede administrativa; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1.a del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JYLT/imft

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
JEAN YURI LAZO TORRES
GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : EaJZyB